



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Atlántico, 04/12/2020

Radicado	08-001-33-33-013-2019-00270-00; 08-001-33-33-006-2019-00280-00 (ACUMULADO)
Medio de control	NULIDAD
Demandante	MANUEL FRANCISCO ARANGO ZAMBRANO
Demandado	DISTRITO DE BARRANQUILLA – CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Revisado el expediente de la referencia, observa éste Despacho Judicial que el señor JESUS MARÍA AUDIVET GAVIRIA, presentó en fecha del 24-11-2020 solicitud de adición y aclaración de sentencia proferida el 11-11-2020; asimismo, el 26-11-2020 allegó escrito por medio del cual aduce interponer recurso de apelación en contra la decisión anunciada. De suerte pues que procederá este Operador Judicial a emitir pronunciamiento en derecho al respecto.

I. ANTECEDENTES.

El señor JESUS MARÍA ADUIVET GAVIRIA, mediante auto del 25-08-2020, le fue reconocida la calidad de coadyuvante de la parte accionada (impugnante) DISTRITO DE BARRANQUILLA – CONEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA. Decisión contra la cual no interpuso recurso alguno.

Mediante sentencia del 11-11-2020, esta Agencia Judicial resolvió declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 211 del 12-08-2019, en lo que respecta a sus artículos 7 y 18; señalando que ha de entenderse para efectos de los requisitos de trata el aludido acto administrativo lo dispuesto en la Ley 136 de 1994 y la Ley 1551 de 2012; por lo cual se ordenó al Concejo Distrital de Barranquilla, rehacer la actuación de convocar a concurso de mérito a fin de que se inscriban los ciudadanos que cumplan los requisitos para acceder al cargo de Personero Distrital, y surta con todo aquel un nuevo proceso de selección.

De cara a lo anterior, el extremo accionante presentó el 24-11-2020 escrito por le cual insta sea adicionada y aclarada la sentencia del 11-11-2020; y luego el 26-11-2020 interpone recurso de apelación en contra de la anterior decisión.

II. CONSIDERACIONES.

Acerca de los actos que le están permitidos a los coadyuvantes dentro de los procesos contenciosos administrativos y en concreto cuando se invoca el medio de control de simple nulidad, esta Instancia en anterior oportunidad se pronunció al respecto al momento de resolver acerca de las excepciones propuestas en contra de las pretensiones de la demanda, dichos argumentos toman vigencia en esta ocasión, a fin de resolver las solicitudes presentadas por el señor JESUS MARÍA AUDIVET GAVIRIA.

En efecto en auto del 14-09-2020, el Despacho señaló que el H. Consejo de Estado, con respecto al medio de control de simple nulidad, ha reseñado que el coadyuvante, en este



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

caso impugnante, tomará el proceso en el estado en que se encuentre y se le está permitido todos aquellos actos procesales que pudiera ejercitar la parte que ayuda y que no impliquen disposición del derecho de litigio¹, esto es, que la misma se oriente a apoyar y reforzar los argumentos expuestos por la entidad demandada, sin que exista oposición entre ellos o la exceda².

Asimismo, en otro pronunciamiento que valga traer a colación, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo se permitió discurrir lo siguiente:

“Este instituto jurídico se refiere al tercero que interviene dentro del proceso, y que concurre con la finalidad de velar por sus intereses legítimos, a quien no se le extienden los efectos de la sentencia, y actúa en forma subordinada a una de las partes principales a la que ayuda y se adhiere. En otras palabras, a esta calidad de terceros en los procesos contenciosos administrativos, se les permite prestar su colaboración a alguna de las partes, bien para apoyar la pretensión, caso en el cual se les reconocerá como parte coadyuvante, o bien, para reforzar la oposición a la misma, caso en el cual se le tendrá como parte impugnadora. Respecto a esto último punto, debe resaltarse que actualmente se les denomina de manera general como coadyuvante, independiente de la parte que apoyen. En consecuencia, y para el asunto que ahora nos ocupa, el impugnante debe circunscribir su actuación a contribuir con argumentos para enriquecer los planteamientos de la oposición a la demanda, también podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, cuando no estén en oposición con los de ésta y no impliquen disposición del derecho en litigio, esto a voces del artículo 224 del CPACA. Otra puntual característica de esta figura radica en que el coadyuvante toma el proceso en el estado en el que se encuentre al momento de su intervención, lo que limita sus actuaciones a la etapa procesal en la que se halle el asunto.”³

Lo anterior tiene soporte en lo que igualmente el Consejo de Estado señaló seguidamente:

*“La Sala reitera que la figura de la intervención de terceros dentro de los procesos jurisdiccionales administrativos permite a éstos prestar su colaboración o auxilio a alguna de las partes, bien para apoyar la pretensión, caso en el cual se les reconocerá como parte coadyuvante, o bien, para reforzar la oposición a la misma, caso en el cual se le tendrá como parte impugnadora. El papel que cumple el coadyuvante, como su nombre lo indica, se circunscribe a contribuir con argumentos para enriquecer los planteamientos de la demanda, no para adicionar nuevas pretensiones o cargos involucrando otras normas acusadas. En dicho sentido, es necesario que exista concordancia entre las pretensiones de la demanda y los hechos y fundamentos que la sustentan y la intervención del tercero que la apoya. Así que el coadyuvante no puede pretender modificar o ampliar la demanda con la formulación de cargos de ilegalidad distintos a los del libelo inicial, pues tal actitud implica la disposición del derecho en litigio que es exclusivo del demandante, quien con los planteamientos expuestos en la demanda delimita la discusión jurídica. **En el mismo sentido, el impugnante debe circunscribir su actuación a contribuir con argumentos para enriquecer los planteamientos de la oposición a la demanda. No puede sustituir al demandando, y menos si es una entidad pública pues, por disposición del artículo 149 del C.C.A. estas entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas pueden actuar en los procesos contencioso administrativos por medio de sus representantes, debidamente acreditados. De manera que, si la entidad pública demandada omite el deber de defender los intereses de la institución***

¹ Artículo 71 del CGP.

² Sección Primera – Sala de lo Contencioso Administrativo; auto del 18 de agosto de 2020; Radicación número: 11001-03-24-000-2018-00369-00

³ Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo; auto del 16 de junio de 2020; Radicación número: 73001-23-33-000-2017-00114-02(1669-19)



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

porque omite contestar la demanda, por sustracción de materia no habrá motivos para impugnar. La Sala insiste en que “la figura de la intervención de terceros dentro de los procesos jurisdiccionales administrativos permite a éstos prestar su colaboración o auxilio a alguna de las partes, bien para apoyar la pretensión, caso en el cual se les reconocerá como parte coadyuvante, o bien, para reforzar la oposición a la misma, caso en el cual se le tendrá como parte impugnadora. La intervención de estos terceros, en consecuencia, se restringe al ejercicio de los actos procesales permitidos a la parte que coadyuva o impugna, en cuanto no se opongan a los de ésta, ni impliquen disposición del derecho en litigio. La intervención adhesiva del tercero no reclama un pronunciamiento judicial para sí, sino el reconocimiento del derecho, pretensión o excepción invocado por la parte demandante o demandada; (...)”. En consecuencia, en la impugnación también es necesario que exista concordancia entre las excepciones propuestas en la contestación de la demanda y en los hechos y fundamentos que la sustentan y la intervención del tercero que apoya la oposición a la demanda. Así que el impugnante no puede pretender contestar la demanda, modificar o ampliar la contestación de la demanda con la formulación de excepciones de oposición distintas a los de la contestación de la demanda, pues tal actitud implica la defensa del derecho en litigio que es exclusivo de la parte demandada, quien con los planteamientos expuestos en la contestación de la demanda delimita la discusión jurídica. No obstante lo anterior, tratándose de demandas en acción de nulidad simple, la jurisprudencia de la Sala Plena del Consejo de Estado ha aceptado que se analice la intervención de los terceros intervinientes, pero no como representantes de la Nación o de la entidad territorial demandada, sino “como tercero interesado en la defensa de la legalidad del acto acusado”, por el interés público y general que caracteriza esas acciones.⁴ (Destaca el Despacho)

Como antes se señaló, no deja asomo de duda la línea jurisprudencial en cita, en cuanto los límites a la intervención de terceros dentro del proceso contencioso administrativo, y que para el caso de marras, en lo que respecta al señor AUDIVET GAVIRIA, como impugnante de la parte accionada, resultan ser relevantes a efecto del estudio de la solicitud de adición y aclaración, como también del recurso interpuesto.

En ese orden, se tiene que el Distrito de Barranquilla – Concejo Distrital, durante el término de ejecutoria de la sentencia calendada 11-11-2020, no allegó escrito alguno como el presentado por el accionante, en el que solicitó la adición y aclaración de providencia en cita, tampoco presentó recurso de apelación en contra de las ordenaciones impartidas en este. A partir de lo actuado por parte del Concejo Distrital de Barranquilla, extremo procesal destinatario de las ordenes contenidas en la decisión del 11-11-2020, estima este Operador Judicial que no le asiste voluntad de que fuese adicionada o aclarada el referido proveído, así como tampoco se evidencia el interés de que este sea recurrido ante el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, tal supuesto es develado aún más por el acto administrativo aportado por el señor AUDIVET GAVIRIA, identificado como Resolución No. 231 del 13-11-2020 “por medio de la cual se fijan las reglas generales, los criterios de selección y evaluación y el cronograma del concurso público de méritos para la elección del cargo de personero distrital de Barranquilla para el periodo Institucional del 1 de marzo de 2020 al 29 de febrero de 2024” en cumplimiento de sentencia judicial; documento este que en su parte considerativa se hace alusión el proceso judicial seguido por este Despacho Judicial y que se procede precisamente a fin de acatar la sentencia del 11-11-2020.

Advertido lo anterior, el Despacho es del criterio que contrario a los intereses del señor JESUS MARÍA AUDIVET GAVIRIA no habrá de darle trámite a las solicitudes elevadas por este, en cuanto si bien le está permitido realizar los mismos actos procesales que le son permitidos al DISTRITO DE BARRANQUILLA – CONCEJO DISTRITAL, ellos en atención

⁴ Sección Cuarta – Sala de lo Contencioso Administrativo; Sentencia del 24 de octubre de 2013; Radicación número: 23001-23-31-000-2008-00201-01(18462)



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

a las normas y el derrotero jurisprudencial delineado en esta providencia, no pueden contrariar la voluntad de la parte que se encuentra coadyuvando, siendo que para esta ocasión la entidad accionada procura que con prontitud sea superada la interinidad en la que se encuentra el cargo de personero del Distrito de Barranquilla, acatando la decisión judicial del 11-11-2020 de manera inmediata.

En mérito de las consideraciones expuestas el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO. NO DAR TRAMITE los escritos presentados por el señor JESUS MARÍA AUDIVET GARVIRIA en calenda 24-11-2020 y 26-11-2020 respectivamente, por las razones arriba esbozadas.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y normas concordantes de la Ley 1437 de 2011, mediante publicación virtual del mismo en la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ**

Firmado Por:

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f986363643aa01cbc31e176148e6913bee882925b5435bd4638ccc578c5d06b5

Documento generado en 04/12/2020 11:03:54 a.m.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>